

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 045/2017

Morelia, Michoacán, 10 de agosto de 2017

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, 85, 86, 87, 112 y 113 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/122/16**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por actos que se estimaron violatorios de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistente en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, cometidos en agravio, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Parácuaru, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

2. El día 28 de mayo del año 2016, se presentó queja mediante comparecencia de XXXXXXXXXXXX, en la que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra; el quejoso manifestó *que el día domingo 22 de mayo del año*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2016, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba en su negocio ubicado en la localidad de Antúnez, Michoacán, llegó una de sus empleadas quien le informó que había habido un accidente de motocicleta, a la entrada de la citada localidad, por lo cual tomó el C. XXXXXXXXXXXX la decisión de ir a curiosear al lugar de los hechos; que una vez que llegó se percató que ya se encontraba el lugar acordonado por elementos de la policía del Municipio de Parácuaro, Michoacán, sacando el ahora quejoso su celular y desde afuera del perímetro que tenían los elementos de la policía tomó una fotografía, por lo cual uno de los policías le preguntó gritándole que qué estaba haciendo, contestándole el aquí quejoso que solo tomaba una fotografía, gritándole nuevamente el policía que eso estaba prohibido hasta que llegara personal de la procuraduría, preguntándole que en que reglamento decía eso; que a continuación dice se acercaron entre 8 o 9 policías, y uno de ellos empezó a grabar al quejoso, por lo cual él le retiró el celular de la mano al elemento, comentando el quejoso en su comparecencia de queja que hizo esto sin usar la fuerza; que, al realizar ésta acción los elementos trataron de esposarlo, yéndose en encima de él, por lo cual el C. XXXXXXXXXXXX empezó a correr, y como este traía por calzado unas sandalias, en cuanto empezó a correr las dejó y prosiguió su carrera totalmente descalzo, siendo perseguido por los policías mientras estos le apuntaban con sus rifles, escuchando el quejoso que uno de los policías gritaba dispárenle y mátenlo, por lo cual al escuchar y sentir que le estaban saliendo llagas en la planta del pie, les tiró una piedra y siguió corriendo, cuando se percató que ya solo un elemento lo seguía, y que le gritaban a éste elemento sus compañeros dispárale y al no poder correr más tomó la decisión el quejoso de dar la vuelta y acercársele al policía para decirle que ya estaba, agregando que lo desarmaría; que, cuando se percató que estaban cerca los demás elementos que lo perseguían, se volteó y siguió corriendo para subirse a una camioneta, apuntándole los elementos a ésta, por lo cual se detuvo, bajándose el ahora quejoso y corriendo nuevamente, sintiendo el quejoso en ese momento un disparo entre los pies, por lo que siguió corriendo para subirse a una camioneta de unos compañeros cayendo en ésta de espaldas; que al ver esto los policías abordaron una patrulla, siguiendo la persecución ahora a bordo de esta unidad y, ya en el centro de la citada localidad frente al negocio de la hermana del quejoso, brinó de la camioneta y corrió al negocio,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

metiéndose hasta el fondo del mismo, siendo seguido por los policías, los cuales ingresaron al establecimiento sin permiso ni orden judicial, por lo cual salió una hermana del agraviado empujándolos hacia afuera, aprovechando para grabar eso el quejoso, retirándose los policías molestos de lugar.

Que con posterioridad los habitantes de la citada localidad le comentaron al quejoso que tenían que hablar con el presidente de Parácuaro, Michoacán, para que éste hiciera algo, llegando en ese momento el comandante Magallón, quien es el encargado de los elementos de policía, diciéndole al C. XXXXXXXXXXXX, que mañana se veían para un careo y tomar las declaraciones, insistiendo los habitantes en ir a ver al C. Noé Zamora Zamora, Presidente Municipal de Parácuaro; que ya estando en la casa del presidente, el quejoso le expuso lo ocurrido, mostrándole el video, aceptando el Presidente Municipal que sí eran elementos de la policía a su mando, pero que eso no tuvo que haber pasado, agregando él que mañana se veían para la declaración.

Que al día siguiente, es decir el día 29 de mayo del año 2016, estando presentes en la declaración el comandante Magallón, le comentó que tenían que esperar a la jefa de tenencia, y leyéndole el parte de novedades en relación a los hechos, le hizo el comentario el quejoso que el parte de novedades eran mentiras, llegando en ese momento la jefa de tenencia, Aurea Rodríguez, manifestándole el C. XXXXXXXXXXXX a la jefa de tenencia que no estaba de acuerdo con lo dicho por los policías en su parte de novedades, para pasar a retirarse del lugar, indicando el quejoso no saber nada más del asunto; por último indica el quejoso no saber si estos elementos policiacos pertenezcan al municipio de Parácuaro o a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, anexando a su queja cinco fotografías en las que se puede observar las lesiones que sufrió, así como el policía que le disparó, y los elementos de la patulla.

3. Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del año 2016, se admitió en trámite la queja y se ordenó solicitar el informe correspondiente a la autoridad y servidores

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

públicos señalados como responsables, a la vez que se inició la investigación del caso.

4. El día 7 de abril del año 2016, se recibió oficio, firmado por el Ricardo Salomón Pichardo Lara, en su calidad de encargado de la patrulla 04-645, en el cual se negaron las violaciones a los derechos humanos, así mismo manifiesta que los hechos no sucedieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra el quejoso, manifestando que el C. XXXXXXXXXXXX, se acercó al lugar donde ellos estaban y como elementos de policía lo mantenían acordonado por motivo de un accidente, tomando fotografías con su celular el ahora quejoso, dándole la instrucción en diversas ocasiones el elemento Ricardo Salomón de que no las tomara, pues tenía que pedirle permiso al agente del ministerio público, recibiendo insultos de parte del C. XXXXXXXXXXXX, quien siguió tomando fotografías, por lo cual dio la instrucción a otros elementos de que lo detuvieran y subieran a la patrulla, echándose a correr el quejoso sin dejar de insultarlos, momento en que inició la persecución del quejoso e incluso señala el informe de autoridad que en determinado momento el C. XXXXXXXXXXXX los agredió con piedras, y que no fue posible su detención pues se introdujo a un domicilio particular, anexando para mayor ilustración copia del parte de novedades que aborda el hecho, el cual versa en el mismo sentido que el informe de autoridad.

5. El día 10 de junio del año 2016, se tuvo por recibido el oficio número SSP/DAJ/2646/2016, signado por el Licenciado Marco Antonio González Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa que no le es posible rendir el informe de autoridad solicitado por este organismo protector de los derechos humanos, esto porque a la solicitud dirigida no se agregaron las fotografías que proporcionó el quejoso

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

para sustentar su queja, fotografías que fueron remitidas a la autoridad el día 27 de julio del año 2016, mediante el oficio número 1159/16.

6. El día 11 de agosto del año 2016, se tuvo por recibido un oficio signado por Ricardo Salomón Pichardo, encargado de la patrulla, 04-645, así como por los elementos Eduardo Ceja Covarrubias, Manuel Rodríguez Ortega y Miguel Ángel Cabrera Rodales, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Parácuaro, Michoacán, oficio mediante el cual rinden su informe de autoridad, en el cual niegan los hechos materia de la queja, manifestando que el ahora quejoso fue quien los agredió verbalmente, al solicitarle los elementos que no tomara fotografías del accidente, esto hasta que llegara el agente del ministerio público, comentando que el quejoso siguió insultándolos por lo cual el encargado de la patrulla dio la orden de que fuera arrestado, momento en que empezó la persecución no siendo posible la detención del C. XXXXXXXXXXXX porque éste se introdujo a un domicilio particular.

7. El día 29 de agosto del año 2016, compareció XXXXXXXXXXXX, esto a fin de que se le diera vista del informe de autoridad, comparecencia en la cual ratifica su queja, y manifiesta no estar de acuerdo con el informe de autoridad, ya que señala que en el citado informe no se asienta que los oficiales fueron quienes lo agredieron física y verbalmente, a tal grado de accionar un arma en su contra.

8. El día 01 de septiembre del año 2016, se llevó a cabo una audiencia de conciliación a la cual asistió tanto el quejoso como la autoridad presuntamente responsable, audiencia en la cual no hubo un acuerdo de conciliación entre las partes, dando paso a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual XXXXXXXXXXXX, exhibió cinco fotografías relacionadas con los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

hechos materia de la queja, al igual de ofrecer la prueba testimonial para ser desahogada posteriormente; por su parte el licenciado Cesar Ortiz Romero, asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, ofreció como prueba documental los oficios en que se señala el castigo que recibieron los elementos policiacos que participaron en los hechos, así como ofrece carear a los citados elementos con el quejoso.

9. El día 20 de septiembre del año 2016, la parte quejosa presentó 3 testigos, mismos que presenciaron cuando XXXXXXXXXXXX entró corriendo con los pies ensangrentados al establecimiento de comida denominado frutilandia, para casi de manera inmediata llegar una unidad de policía municipal de Parácuaro, de la cual se bajaron unos policías para introducirse al citado negocio, tratando de aprender al ahora quejoso, momento en el cual la hermana de éste, se interpuso y sacó del establecimiento a los elementos de seguridad, esto mientras el C. XXXXX grababa los hechos, retirándose los policías del lugar, los tres testigos refieren haber estado en el lugar de los hechos citados.

10. En fecha 20 de septiembre del año 2016, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo del quejoso XXXXXXXXXXXX, dentro de ésta, el quejoso presentó como medio de convicción a su favor, la hoja de registro por violencia y lesiones que se realizó con motivo de sus lesiones, así como el parte de novedades del encargado de la patrulla 04-645, por ultimo ofreció una USB con las grabaciones del incidente; por su parte el licenciado Cesar Ortiz, asesor jurídico del Ayuntamiento de Parácuaro, exhibió la documentación del castigo a que se hicieron acreedores los policías que participaron en los hechos, así como un CD con un audio en el cual el quejoso comenta querer sacar provecho de este incidente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

11. En fecha 20 de septiembre del año 2016, hubo una comparecencia de XXXXXXXXXXXX, en la cual manifestó una propuesta de conciliación, la cual consiste en que el H. Ayuntamiento de Parácuaro, lo apoye con equipar y acondicionar un lugar para que en su comunidad se practiquen diversas disciplinas deportivas, propuesta que fue notificada a la autoridad presuntamente responsable.

12. El día 21 de septiembre del año 2016, día pactado para desarrollar los careos entre la parte quejosa y la autoridad, solamente se presentó a la audiencia la autoridad, motivo por el cual no fue posible el desarrollo de los careos.

13. El día 28 de septiembre del año 2016, día que se fijó como reprogramación para desarrollar los careos entre la parte quejosa y la autoridad, solamente se presentó a la audiencia XXXXXXXXXXXX, en cuanto a parte quejosa, motivo por el cual no fue posible el desarrollo de los careos.

14. El día 29 de septiembre del año 2016, día fijado para celebrar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la autoridad, no se presentaron testigos por lo cual no se desarrolló.

15. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

EVIDENCIAS

16. Respecto a los hechos manifestados por las quejas como violatorios de los derechos humanos, atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) La declaración expresa por el quejoso en su comparecencia de queja de fecha 28 de mayo del año 2016. (fojas 1-3).
- b) Las cinco fotografías que el quejoso anexa a su comparecencia de queja. (fojas 4-6).
- c) Oficio recibido el 13 de junio del año 2016, signado por Ricardo Salomón Pichardo Lara, encargado de la patrulla 04-645, por medio del cual rindió informe, en el cual menciona que los hechos no ocurrieron como los cita el quejos, anexando a este el parte de novedades del día 22 de mayo del año 2016, día en que ocurrió el incidente con el quejoso. (fojas 13-15).
- d) Oficio recibido el día 11 de agosto del año 2016, signado por Ricardo Salomón Pichardo Lara, encargado de la patrulla 04-645, así como por los elementos de la policía Eduardo Ceja Covarrubias, Manuel Rodríguez Ortega, Miguel Ángel Cabrera Rodales, por medio del cual rindieron informe, en el cual mencionan que los hechos no ocurrieron como los cita el quejoso. (fojas 27-30).
- e) El día 01 de septiembre del año 2016, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el C. XXXXXXXXXXXX, exhibió cinco fotografías relacionadas con la materia de la queja, en las cuales se puede observar el desarrollo de los hechos. (fojas 42 - 51).
- f) Prueba testimonial a cargo de la parte quejosa de fecha 20 de septiembre del año 2016, en la cual el quejoso presento 3 testigos presenciales de los hechos materia de la queja, coincidiendo todos ellos en que XXXXXXXXXXXX, entro corriendo con los pies ensangrentados al

establecimiento de comida denominado frutilandia, para casi de manera inmediata llegar una unidad de policía municipal de Parácuaro, de la cual se bajaron unos policías e introdujeron al citado negocio tratando de aprender al ahora quejoso, momento en el cual la hermana de este, se interpuso y sacó del establecimiento a los elementos de seguridad, esto mientras XXXXX grababa los hechos, retirándose los policías del lugar. (fojas 57 - 61).

- g)** Prueba confesional a cargo del quejoso XXXXXXXXXXXX, en la cual contestó a 9 preguntas formuladas por la autoridad presuntamente responsable de violentar sus derechos (foja 63).
- h)** Hoja de registro por violencia y lesiones, signada por la Dra. María Teresa López, que se realizó al quejoso con motivo de sus lesiones, así como el parte de novedades del encargado de la patrulla 04-645 (fojas 65 - 66).
- i)** Oficios dirigidos a Eduardo Ceja Covarrubias, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Ricardo Salomón Pichardo Lara, elementos de la policía municipal de Parácuaro, en el cual se les informa que fueron acreedores a 15 días de arresto, sin goce de sueldo (fojas 67 - 69)
- j)** Una memoria de USB ofrecida por parte del quejoso el día 20 de septiembre del año 2016, misma que contiene tres grabaciones del incidente, en la primer grabación se observa cuando elementos de la policía municipal se retiran del negocio en donde se refugió el quejoso, en la segunda grabación muestra parte de la persecución y se aprecia cuando un elemento de la policía realiza un disparo con su arma de cargo, el tercer video es una recopilación de ambos videos y fotografías del incidente. (Foja 70)
- k)** CD ofrecido por la autoridad durante la audiencia de prueba confesional, mismo que contiene con un audio, en el cual se puede escuchar que

XXXXXXXXXX sostiene una plática con uno de los elemento de la policía, plática en la cual tocan el tema del incidente materia de la queja, y le comenta el quejoso al elemento su propuesta de conciliación. (Foja 70)

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la inconformidad captada de oficio y sus respectivas ampliaciones se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a las autoridades responsables:

- **Derecho a integridad y seguridad personal:** consistente en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

18. De la narración de los hechos realizada por el quejoso en su comparecencia ante este Organismo, se observa que su inconformidad se basa en uso excesivo de la fuerza pública, lesiones y amenazas, por parte de elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, Michoacán, pertenecientes Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, ya que según la narración de la parte quejosa, los servidores públicos lo agredieron de manera física, al grado de accionar una de sus armas de cargo contra éste, además de amenazarlo de manera constante apuntándole con sus armas de cargo, ello sin duda alguna con la finalidad de detenerlo.

19. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estiman acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, en razón de que existen evidencias

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

suficientes de los hechos consistentes en violación al derecho de integridad personal, por parte de los elementos de la Policía Municipal, quienes a fin de realizar la detención de XXXXXXXXXXXX, recurrieron de manera injustificada a la violencia.

20. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

21. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

22. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

23. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

24. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

25. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

26. Ahora bien es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

27. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia dispone en su artículo 41 que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. La mención que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo hacen respecto al uso de la fuerza en los preceptos antes citados es a

modo de principios lo que pone de manifiesto que es necesario que se siga desarrollando normativamente el uso de la fuerza.

28. Con relación al uso legítimo de la fuerza por los policías como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, después de hacer un análisis del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley² y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión³ que son los instrumentos internacionales que establecen estándares⁴ sobre el uso de la fuerza pública, razonables y compatibles con

1 El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169. Fecha de adopción: 17 de diciembre de 1979. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

2 Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados en el Octavo Congreso de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

3 El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988. México es miembro de la ONU desde el 07 de noviembre de 1945.

4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, consideró que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, son instrumentos internacionales que aunque carecen de fuerza formalmente vinculatoria, son documentos con vocación normativa válidamente orientadores acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede y debe ejercerse la fuerza pública. Páginas 159 y 160 del Dictamen que valora la investigación

nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma; resolvió que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de:

- a) **La legalidad**, o sea, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.⁵
- b) **La necesidad**, es decir, que el uso de la fuerza sea inevitable según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y

constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL para investigar violaciones graves de garantías individuales.

5 Tesis: P. LIIII2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.⁶

- c) La proporcionalidad** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.⁷

29. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer

6 Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.

7 Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.

cumplir la ley⁸ dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

30. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

⁸ La Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

31. En consecuencia, el policía para cumplir su deber, no solamente puede, sino que está obligado a emplear la fuerza: debe de entenderse que el policía para usar la fuerza no tiene que esperar a que algún tercero o él mismo, se conviertan en víctimas.

32. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos⁹

33. Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66

proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

34. Asimismo, en aquellos casos, en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego transgreden los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones

tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

III

35. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo el presente asunto, y a efecto de determinar la resolución de este expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes, se valoran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9 fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

36. Como se estableció previamente la queja captada por comparecencia ante este organismo, consiste en el uso excesivo de la fuerza pública, amenazas e intimidación en perjuicio del quejoso, acción realizada por Elementos de la Policía Municipal de Parácuaro.

37. De lo manifestado por el quejoso tenemos en resumen lo siguiente: “que a continuación dice se acercaron entre 8 o 9 policías, y uno de ellos empezó a grabar al quejoso, por lo cual él le retiró el celular de la mano al elemento, comentando el quejoso en su comparecencia de queja que hizo esto sin usar la fuerza; que, al realizar ésta acción los elementos trataron de esposarlo, yéndose en encima de él, por lo cual el C. XXXXXXXXXXXX empezó a correr, y como este traía por calzado unas sandalias, en cuanto empezó a correr las dejó y prosiguió su carrera totalmente descalzo, siendo perseguido por los policías mientras estos

le apuntaban con sus rifles, escuchando el quejoso que uno de los policías gritaba dispárenle y mátenlo, por lo cual al escuchar y sentir que le estaban saliendo llagas en la planta del pie, les tiró una piedra y siguió corriendo, cuando se percató que ya solo un elemento lo seguía, y que le gritaban a éste elemento sus compañeros dispárenle y al no poder correr más tomó la decisión el quejoso de dar la vuelta y acercársele al policía para decirle que ya estaba, agregando que lo desarmaría [...]que, cuando se percató que estaban cerca los demás elementos que lo perseguían, se volteó y siguió corriendo para subirse a una camioneta, apuntándole los elementos a ésta, por lo cual se detuvo, bajándose el ahora quejoso y corriendo nuevamente, sintiendo el quejoso en ese momento un disparo entre los pies, por lo que siguió corriendo para subirse a una camioneta de unos compañeros cayendo en ésta de espaldas; que al ver esto los policías abordaron una patrulla, siguiendo la persecución ahora a bordo de esta unidad...”.

38. La declaración expresa por parte del quejoso en su comparecencia de queja de fecha 28 de mayo del año 2016, manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de su queja. Asimismo las fotografías que el quejoso anexa a su comparecencia adquieren valor probatorio de indicio, en razón de que indican lugar, los actores de los hechos y las heridas causadas por la persecución. Las testimoniales de fecha 20 de septiembre el año 2016, en la cual el quejoso presentó tres testigos presenciales se le concede valor probatorio de indicio, pues los testigos narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedieron parte de los hechos, adminiculadas entre si estas pruebas son coincidentes.

39. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación de Elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, Michoacán, ya que fueron éstos los elementos que persiguieron al quejoso con la intención de detenerlo, así mismo durante ésta persecución abusaron de la fuerza al accionar uno de los elementos su arma de cargo en contra del quejoso, además de amenazar con matarlo.

40. Del oficio signado por el Ricardo Salomón Pichardo Lara, encargado de la patrulla 04-645, mediante el cual rinde su informe de autoridad y anexa copia del parte de novedades del incidente con el quejoso, servidor público manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos señalando lo siguiente: "...Di la indicación al resto de los elementos (03 tres en total), ante el desacato a una orden, que lo detuvieran y subieran a la patrulla, pero opuso resistencia y comenzó a correr, sin dejar de insultarnos y luego agarró piedras con las que nos amenazó, por lo que, no obstante que se procuró detenerlo, no fue posible dado que se metió a una casa particular..." (Foja 13). Ahora bien el parte de novedades del encargado de la patrulla 04-645, narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aceptando los hechos de manera parcial, ya que en el mismo se asienta que "al verse acorralado siguió amenazando con piedras y yo tire un balazo al viento para que se detuviera pero hizo caso omiso" (foja 15).

41. Ahora bien, dentro del expediente se cuenta con los oficios de fecha 24 de mayo del año 2016, dirigidos a los elementos de la policía municipal de Parácuaro que participaron en los hechos materia de la queja, en el cual se les informa que fueron acreedores a 15 días de arresto sin goce de sueldo, al recibir los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

elementos ésta sanción se presume que la autoridad superior acepta que el actuar de estos está fuera de los marcos legales.

42. Las pruebas consistentes en las video grabaciones contenidas en la USB, tienen valor probatorio pleno, pues en ellos se puede observar de manera muy clara cuando el elemento de policía acciona en una ocasión su arma de cargo en contra de XXXXXXXXXXXX, estas al no ser objetadas y controvertidas por la autoridad resultan ser la prueba idónea para acreditar la conducta excesiva de los elementos.

43. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el uso excesivo de la fuerza pública, lesiones, amenazas e intimidación, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, en las videograbaciones presentadas por el quejoso, en el cual se aprecia parte de la persecución, además de observarse, cuando uno de los elementos de la policía municipal de Parácuaro, realiza un disparo con su arma de fuego en contra de la humanidad del C. XXXXXXXXXXXX, motivo por el cual éste siguió corriendo y sufrió diversas heridas en los pies, quedando demostrada la agresión, con arma de fuego por parte del elemento Ricardo Salomón Pichardo Lara, pues en el parte de novedades ocurridas presentada como prueba por el agraviado, el elemento afirma y acepta el hecho al señalar: “yo tiré un balazo al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

viento para que se detuviera”, agregando que el quejoso menciona en su comparecencia de queja, que al momento de iniciar la persecución los elementos iban apuntando e intimidándolo con sus rifles, escuchando cuando uno de ellos gritó dispárale y mávalo, motivo por el cual se vio intimidado y a causa de ésta acción se lesionó al no poder dejar de correr por temor a las amenazas de los elementos de la policía de Parácuaro, quedando esto demostrado con las fotografías que anexó el quejoso al momento de presentar su queja, observándose en dos de ellas las lesiones sufridas en sus pies, así como en dos fotografías más se puede apreciar el momento de la persecución, agregando el quejoso la hoja de registro de atención por violencia y lesiones que se levantó con motivo de las lesiones sufridas por el C. XXXXXXXXXXXX, en la cual se aprecia que el quejoso sufrió laceraciones en la región plantar bilateral, todo ello en atención a los hechos ocurridos el día 28 de mayo del año 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando Elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, Michoacán, se encontraban acordonando un accidente de tránsito, cuando hasta el lugar llegó el C. XXXXXXXXXXXX, quien tomó una fotografía con celular y, al darse cuenta de ello uno de los elementos de la policía le solicitó que no tomara fotografías, pues estaba prohibido, aduciendo el quejoso que se acercaron entre 8 o 9 policías, y uno de ellos empezó a grabar al quejoso, por lo cual éste le retiró el celular de la mano al elemento y al realizar ésta acción los elementos trataron de esposarlo, yéndose encima de él, por lo cual el C. XXXXXXXXXXXX empezó a correr, y como éste traía por calzado unas sandalias, en cuanto empezó a correr las dejó y prosiguió su carrera totalmente descalzo, siendo perseguido por los policías mientras estos le apuntaban con sus rifles, escuchando el quejoso que uno de los policías gritaba dispárenle y mátenlo, por lo cual les tiró una piedra y siguió corriendo y, durante la persecución el quejoso detalla que sintió un disparo entre los pies, situación que queda comprobada plenamente con los videos que

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

presentó el quejoso, siendo perseguido hasta que llegó a un comercio propiedad de su hermana, ubicado en el centro de la población de Antúnez, Municipio de Parácuaro, Michoacán, en donde ésta salió en su auxilio pidiéndole a los uniformados que se retiraran de su establecimiento comercial.

44. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

45. En ese contexto, la Ley General de Víctimas conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo, dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

46. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

47. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, o en su caso existe la posibilidad de indemnizar al quejoso acorde a las consecuencias directas de la violación, en este caso por la acción por parte de los servidores públicos responsables y de la autoridad que constituye la Policía Michoacán, por haber requerido, disparado y pretendido aprehender al quejoso sin orden de autoridad y sin haber cometido delito alguno, y por el simple hecho de haber tomado con su celular una fotografía de la persona que sufriera un hecho de tránsito.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a usted Señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en violaciones al derecho a la integridad personal, se aplique la sanción correspondiente, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción

aplicada corresponda a la misma. Una vez determinada la sanción deberá informarse a este Organismo su determinación y cumplimiento.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos que violen los derechos humanos, como en el presente asunto.

TERCERA. Se otorgue instrucción y sensibilización a los agentes de la policía, para que el ejercicio de las funciones a su cargo se realicen con escrupuloso apego a derecho y con respeto irrestricto a los derechos humanos, además de que dichos servidores públicos conozcan debidamente sus obligaciones y tener conocimiento de las sanciones administrativas y penales a que se harán acreedores quienes incurren en tales violaciones a derechos humanos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o *las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...*”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188